

---

**LAUDO**  
**ARBITRAJE DE DERECHO**  
**Expediente N°263-2019-ARB-OTRO**

**Arbitraje seguido por:**

**Demandante:**  
**CENTROS MEDICOS DEL PERU S.A**

**Demandado:**  
**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS**

**Árbitro Único:**  
**ALBERTO RIZO PATRON CARREÑO**

**Secretario Técnico:**  
**Lourdes Mendoza Baldeón**

**CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**  
**CECONAR**



## **Resolución N° 06**

En lima, a los 16 días del mes de noviembre de 2020, el Árbitro Único, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con las normas aplicables, actuado las pruebas, escuchado los argumentos presentados por las Partes y deliberado con ellas en tomo a las pretensiones y defensas planteadas en la demanda, así como en la contestación de la demanda, dicta el laudo correspondiente en los siguientes términos:

---

### **I. CONVENIO ARBITRAL Y COMPETENCIA DEL ÁRBITRO ÚNICO**

Con fecha 01 de setiembre de 2017, **CENTROS MEDICOS DEL PERU** con **RUC 20512164073** (en adelante, "La Institución Médica") y **CONSORCIO LA PROTECTORA – SABSA (POR ENCARGO DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS)** celebraron el Contrato para el Servicio de Evaluación Médica Integral Ocupacional de los Trabajadores del Ministerio de Economía y Finanzas Año 2017 (en adelante, "El Contrato").

Dicho ello, el Artículo 30 del Decreto Legislativo N°1158 - Decreto Legislativo que dispone medidas destinadas al fortalecimiento y cambio de denominación de la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud- señala lo siguiente:

*“Artículo 30°. - Centro de Conciliación y Arbitraje de la Superintendencia*

*El Centro de Conciliación y Arbitraje (CECONAR), es un órgano resolutorio que forma parte de la estructura orgánica de la Superintendencia. Cuenta con autonomía técnica y funcional, y es competente para conocer y resolver las controversias que surjan entre los agentes que forman parte del Sistema Nacional de Salud, así como entre éstos y los usuarios de los servicios de salud, a través del establecimiento de mecanismos de conciliación, arbitraje y demás medios alternativos de solución de controversias que se contemplen. En el caso de la conciliación extrajudicial ésta se desarrollará en el marco de la Ley de Conciliación y en coordinación con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos como ente rector de la conciliación. El consejo Directivo de la Superintendencia aprobará los Reglamentos que sean necesarios para el funcionamiento del CECONAR.”*



En ese sentido, la instalación y competencia del Árbitro Único se realizó en consideración a dicha disposición normativa y en concordancia al artículo 20, 21 y 22° del Reglamento de Arbitraje del Centro (en adelante el CECONAR), tal como consta en el "Acta de Audiencia Única de fecha 20 de enero de 2020"; la cual fue suscrita por las Partes, el Árbitro Único y la Secretaria General del Centro en señal de conformidad.

Adicionalmente, se deja constancia que ninguna de las partes ha cuestionado la competencia del Árbitro Único para resolver los puntos controvertidos materia del presente proceso arbitral. En tal sentido, el Árbitro Único se declara competente para conocer el presente proceso.

## **II. INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL UNIPERSONAL**

Con fecha 20 de enero de 2020 se llevó a cabo la Audiencia Única, oportunidad en la que el Arbitro Único declaró haber sido debidamente designado, de conformidad a la normativa vigente del Centro, ratificando su aceptación al cargo y señalando que no tenía incompatibilidad, ni compromiso alguno con las partes.

Siendo así, se estableció expresamente que el presente arbitraje se rige por la dispuesto en el Reglamento de Arbitraje del Centro, aprobado por Resolución de Superintendencia N°162-2016-SUSALUD (en adelante, reglamento de arbitraje) y aplica supletoriamente la Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo N°1071 (en adelante Ley de Arbitraje).

## **III. DE LA DEMANDA ARBITRAL**

Con fecha 27 de julio de 2019, CENTROS MEDICOS DEL PERU S.A presentó el Escrito N°01 con Sumilla "Demanda", en el que desarrolla sus argumentos relacionados a las pretensiones presentadas

### **III.1 Pretensiones**

1. *La suma de S/. 203,736.16 (Doscientos Tres Mil Setecientos Treinta y Seis con 16/100 Soles) por el servicio de evaluación médica brindado a los trabajadores del Ministerio de Economía y Finanzas en el año 2017, en virtud al Contrato de Servicios suscrito con fecha 01 de setiembre del 2017.*



2. *Los intereses moratorios y compensativos a las tasas máximas fijadas por el Banco Central de Reserva debido al retraso injustificado en el pago anteriormente referido desde el 26 de marzo de 2018, fecha en la que se obtuvo la conformidad en el servicio hasta la fecha efectiva del pago.*
3. *Los costos y costas del presente proceso arbitral incurridos, que incluyen los gastos de representación legal incurridos por nuestra representada para la interposición de la presente acción.*

### **III.2 Antecedentes**

1. En cuanto a los antecedentes, la Demandante sostiene que se suscribió el Contrato en fecha 01 de setiembre de 2017 con la PROTECTORA bajo la denominación de "El ADMINISTRADOR" y por encargo del Ministerio de Economía y Finanzas para el "Servicio de Evaluación Médica Integral Ocupacional de los Trabajadores del Ministerio de Economía y Finanzas del Año 2017".
2. La Institución médica indica que conforme la cláusula cuarta del Contrato, quedo establecido que, concluida la prestación del servicio, la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas emitiría la correspondiente conformidad de servicio, como requisito indispensable de que se proceda con el pago del mismo.
3. Seguidamente, añade que cumplieron dentro del plazo previsto con brindar el servicio contratado, siendo que en fecha 26 de marzo de 2018, la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas cumplió con emitir la correspondiente conformidad del servicio, ya que la Institución Médica cumplió con entregar el Informe Final del Servicio de Evaluación Médica Integral Ocupacional realizada a los Funcionarios y Servidores de la IAFAS Autoseguro MEF.
4. La parte demandante agrega que, habiendo pasado más de un año, el demandado no ha cumplido con cancelar el monto materia de lo establecido en el Contrato, a pesar de haberse realizado distintos requerimientos desde el mes de junio 2018 hasta el 15 de noviembre del mismo año.
5. Recepcionaron el Oficio N°139-218-EF/43.01 de fecha 08 de noviembre de 2018, remitido por la Oficina General de Administración del Ministerio de Economía y Finanzas, adjuntando el Informe N°473-2018-EF/43.02 donde señalaron: i) que *JOCKEY SALUD sí realizó la prestación efectiva del servicio a los trabajadores del Ministerio de Economía y Finanzas* y ii) que *el actual comité de la IAFAS-AUTOSEGURO MEF no tiene amparo legal para autorizar dicho pago.*



6. Finalmente, advierten que resulta inaceptable que resulta una falta imputable enteramente al Ministerio de Economía y Finanzas lanzar un proceso de selección sin contar la correspondiente fuente de financiamiento debidamente acreditada.

### **III.3 Fundamentos de derecho**

7. La Demandante ampara sus fundamentos en lo dispuesto en el Decreto Legislativo N°1158, Resolución de Superintendencia N°106-2015-SUSALUD-S, y el artículo 1220 del Código Civil.

## **IV. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA ARBITRAL**

8. La Entidad en fecha 20 de setiembre de 2019, mediante Escrito N°01 y con Sumilla: *Apersonamiento, Formula Excepción u Objeción al Arbitraje, Contesta demanda*, formula sus descargos en razón a lo siguiente:

### **DEDUCE EXCEPCION DE INCOMPETENCIA**

9. El MEF, en su escrito de contestación de demanda, deduce Excepción de Incompetencia alegando que entre la empresa demandante y el Ministerio de Economía y Finanzas no existe pacto o convenio arbitral alguno que permita dilucidar controversias en sede arbitral, derivadas de la ejecución del Contrato de fecha 1 de setiembre de 2017.
10. Agrega que, el artículo 30° del Decreto Legislativo N°1158 debe ser interpretada en conjunto con los artículos 31°, 32° y 33° de la cita norma, por lo que en la disposición normativa no se establecen que imperativamente las controversias entre las partes deben resolverse mediante arbitraje.
11. En esa línea, añade que, la Resolución de Superintendencia N°106-2015-SUSALUD-S tampoco constituye norma imperativa que obligue a las partes a someterse a la jurisdicción arbitral.
12. Finalmente, concluyen señalando que la presente no es una controversia sobre un tema de salud propiamente, sino sobre una supuesta obligación de dar suma de dinero que se derivaría de la ejecución del



Contrato de fecha 1 de setiembre de 2017, lo que no sería competencia del CECONAR para conocimiento del caso.

### **SOBRE LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE**

Sin perjuicio de la Excepción formulada, la Entidad demandada formula sus descargos sobre las pretensiones de la parte demandante, bajo las siguientes consideraciones:

13. Por Actas N°01 y 02-2017, el Comité de la IAFAS – Autoseguro MEF, indebidamente acordó implementar la Evaluación Médica Integral Ocupacional de los Servidores afiliados al indicado Autoseguro; encargar la ejecución del proceso de selección al Consorcio La Protectora S.A – SABSA la realización de la convocatoria y la evaluación de las entidades especializadas y aprobar que la ejecución de la evaluación médica integral ocupacional dirigida a los trabajadores afiliados en la IAFAS – Autoseguro MEF se realice con la Clínica Jockey Salud.
14. En esa línea y en base a la Resolución Directoral N°443-2014-EF/43.01, el Comité de la IAFAS- Autoseguro MEF no estaba habilitado legalmente para aprobar la ejecución de la evaluación médica integral ocupacional dirigida a los trabajadores afiliados en la IAFAS, por cuanto en cumplimiento al artículo 38° del Reglamento de la IAFAS, solo se pueden comprometer los recursos de dicho fondo para la evaluación anual de carácter medico integral de los trabajadores titulares y para aquellos programas preventivos de salud que anticipadamente hayan sido aprobados por el Comité.
15. Finalizan, señalando que el Contrato de fecha 1 de setiembre de 2017 esta afecta con nulidad y deviene en inejecutable porque vulnera el principio de legalidad que rige en la administración pública, de manera que no puede haberse generado válidamente obligaciones a cargo del MEF.

### **DE LA ABSOLUCION DE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA, PRESENTADA POR CENTROS MEDICOS DEL PERU S.A**

Dentro del plazo otorgado por la Carta de Notificación Electrónica de fecha 02 de octubre de 2019, el demandante manifiesta lo siguiente respecto de la excepción deducida:

16. Señalan que el Centro de Conciliación y Arbitraje CECONAR tiene habilitación legal para conocer y resolver todas las controversias que surjan entre IAFAS e IPRESS sobre temas relacionados en el sector salud, sustentando dicha habilitación legal en el artículo 30° del DL 1158.



17. Agregan además que, el JOCKEY SALUD se encuentra inscrita como una institución IPRESS con Código N°10109 antes las Entidades de salud competentes, mientras que el MEF se encuentra inscrito como una IAFAS con Código N°3002, por lo que ambas partes forman parte del Sistema Nacional de Salud que habilita al CECONAR a conocer y resolver los casos que se presenten, por lo que no es necesario que exista un convenio arbitral.
18. Por otro lado, advierten que, en ningún extremo del escrito de excepción de incompetencia deducido, el MEF ha cuestionado que legamente el CECONAR este facultado para conocer la presente controversia, siendo su único argumento la falta de convenio arbitral, siendo que la competencia del CECONAR tiene origen y eficacia en el artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N°162-2016-SUSALUD/S.
19. Finalmente, solicitan se declare Infundada la Excepción deducida toda vez que la habilitación de competencia de dilucidar sobre la presente controversia fue negociada, brindada y ejecutada de una prestación de salud y que devino en un incumplimiento de pago por parte del MEF, recae por habilitación legal en que el CECONAR sea el órgano competente de resolverla.

## **V. DEL PROCESO ARBITRAL**

### **V.1 DE LA DETERMINACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS**

Con fecha 20 de enero de 2020, se realizó la Audiencia Única, donde se determinaron los Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, con asistencia de ambas partes. En dicho acto, el Árbitro Único invitó a las partes a conciliar; sin embargo, estas manifestaron que de momento aquella no era posible. No obstante, en aquella oportunidad se dejó abierta la posibilidad de que ellas logren dicho acuerdo en cualquier etapa del arbitraje hasta antes de la emisión del laudo arbitral.

Posteriormente, el Árbitro Único, decidió diferir la decisión de la excepción deducida hasta el momento de la emisión del Laudo o en algún momento antes de su expedición, de acuerdo a su discrecionalidad.

Finalmente, estableció los puntos controvertidos, sobre la base de las pretensiones y defensas planteadas:

**Respecto del escrito de demanda arbitral presentada con fecha 22 de julio de 2019**



- *Determinar si corresponde o no, que se ordene a la demandada pague a favor de la demandante la suma de S/. 203,736.16 Soles (Doscientos Tres Mil Setecientos Treinta y Seis con 16/100 Soles) por el servicio de evaluación médica brindado a los trabajadores del Ministerio de Economía y Finanzas en el año 2017, en virtud al Contrato de Servicios suscrito con fecha 01 de setiembre de 2017.*
- *Determinar si corresponde o no, que se ordene a la parte demandante el pago de los intereses moratorios y compensatorios a las tasas máximas fijados por el Banco Central de Reserva, desde el 26 de marzo de 2019.*
- *Determinar a quién corresponde el pago de costas y costas del proceso.*

Respecto a la determinación de los puntos controvertidos y a las reglas establecidas por el Árbitro Único, las partes asistentes expresaron su conformidad.

## **V.2 TRAMITACION POSTERIOR Y ALEGATOS**

20. Con la Resolución N°01 de fecha 21 de febrero de 2020, el Arbitro Único otorgó a las partes el plazo de cinco (05) días a fin de se presenten alegatos, pudiendo pedirse la realización de la Audiencia de Informes Orales.
21. Mediante Escrito N°04 de fecha 02 de marzo de 2020, la parte demandante presenta alegatos y solicita el uso de la palabra.
22. Con Escrito N°03 de fecha 10 de marzo de 2020, la Entidad demanda presenta con Sumilla "Hace Presente", solicitando se sirva tenerlas en cuenta al resolver.
23. Mediante Comunicación de fecha 16 de marzo de 2020, el CECONAR declaró la suspensión de los plazos en los arbitrajes administrados bajo la disposición del Centro, a causa del Decreto Supremo N°044-2020-PCM mediante el cual se declaró Estado de Emergencia Nacional.
24. Con la Resolución N°02 de fecha 01 de julio de 2020, se declaró la suspensión de las actuaciones arbitrales del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020 y se dispuso la reanudación de las mismas.
25. Con la Resolución N°03 de fecha 24 de agosto de 2020, se citó a las partes a Audiencia de Informes Orales para el 04 de setiembre de 2020.
26. En fecha 04 de setiembre de 2020, se llevó a cabo la Audiencia de Informe Orales, en la cual las partes expusieron sus alegatos.
27. Con la Resolución N°04 de fecha 05 de octubre de 2020, se dispuso el inicio del plazo para laudar.



28. Siendo es estado del proceso, el señalado, el Arbitro Único procede a emitir su decisión, dentro del plazo respectivo.

## **VI. CONSIDERANDO**

Antes de analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:

- a. El Arbitro Único se ha constituido de conformidad a lo dispuesto por el Contrato suscrito por las partes y que éstas no han formulado recusación u objeción contra su designación.
- b. Se ha notificado oportunamente a las partes todas las actuaciones procesales, habiendo ejercido su derecho de defensa para la sustentación de sus posiciones.
- c. Durante el desarrollo del arbitraje, se ha otorgado a las partes plena oportunidad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios ofrecidos oportunamente;
- d. Se ha desarrollado las actuaciones procesales respetando las garantías de audiencia bilateral, contradicción y trato igualitario a las partes;
- e. Que, el Árbitro Único procede a emitir su laudo dentro del plazo establecido.

Asimismo, el Árbitro Único considera que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza, respecto de las pretensiones y fundamentar las decisiones, conforme a los principios generales de la prueba, necesidad, originalidad, pertinencia y utilidad de la prueba.

Estos medios probatorios han sido valorados de manera conjunta, utilizando una apreciación razonada y que, si no se prueba los hechos que fundamentan su pretensión, la solicitud o los descargos, según corresponda, deberá ser declarada infundada.

En adición, deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación ha tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones de las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración de conjunto, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no la haya tomado en cuenta para su decisión.



De conformidad con lo establecido en el artículo 43° de la Ley de Arbitraje, el Tribunal Unipersonal tiene la facultad de determinar, de manera exclusiva, la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas.

Para analizar las pretensiones, el Árbitro Único considera imprescindible realizar una labor interpretativa, la misma que consiste en la acción y el efecto de interpretar, de explicar o de declarar el sentido de una cosa, como por ejemplo de un contrato dudoso, ambiguo o contradictorio. De esa manera, el problema de la interpretación surge como una necesidad perentoria ante la oscuridad o la ambigüedad de una norma o de un acto jurídico que suscita, en quien se enfrenta a la norma o al acto, dudas en relación a su contenido.

El análisis del presente caso y las conclusiones a las que arribe el Árbitro, serán efectuadas de conformidad con la documentación aportada por las partes, así como de la información que de modo indubitable se desprende de los actuados que obran en el expediente del caso, habiéndose tenido en cuenta en su integridad, aún en caso de no ser expresamente mencionada en el Análisis.

Los hechos a los que se refiere el análisis del caso, son los establecidos en los Antecedentes en concordancia con la información que obra en el expediente del proceso, así como los que se mencionan en los demás acápite del presente Laudo Arbitral.

Siendo así, y de acuerdo con lo establecido en la Audiencia Única, la excepción planteada por la Entidad demandada se resolverá en este momento, sobre la base de los siguientes fundamentos:

## **VI.2 EXCEPCION DE INCOMPETENCIA**

29. Conforme se ha señalado en los párrafos precedentes del presente Laudo, la parte demanda formula Excepción de Incompetencia en razón de que no existe convenio arbitral para la solución de controversias, más aún si la controversia planteada no es una referida a un tema de salud, sino a una supuesta obligación de dar suma de dinero, por lo que sería incompetente el CECONAR para el conocimiento del caso.



30. Sobre ello, es conveniente recordar que la parte demandante, Centros Médicos del Perú, es una IPRESS – Institución Prestadora de Servicios de Salud, y la Entidad demandada – MEF es un IAFAS – Institución Administradora de Fondos de Aseguramiento en Salud.
31. Ahora bien, efectivamente del Contrato suscrito entre el demandante y el Administrador Consorcio La Protectora - SABSA – por encargo del Ministerio de Economía y Finanzas, no se evidencia algún convenio arbitral que haya sido insertado; sin embargo, debemos tener presente que la controversia, que es entre un IAFAS y una IPRESS, está referida justamente a la ejecución del Contrato, específicamente al incumplimiento con el pago de la contraprestación.
32. Bajo ese contexto, debemos referir el artículo 30° del Decreto Legislativo N°1158, que señala a la letra lo siguiente:

*“Artículo 30°. - Centro de Conciliación y Arbitraje de la Superintendencia  
El Centro de Conciliación y Arbitraje (CECONAR), es un órgano resolutorio que forma parte de la estructura orgánica de la Superintendencia. Cuenta con autonomía técnica y funcional, y **es competente para conocer y resolver las controversias que surjan entre los agentes que forman parte del Sistema Nacional de Salud**, así como entre éstos y los usuarios de los servicios de salud, a través del establecimiento de mecanismos de conciliación, arbitraje y demás medios alternativos de solución de controversias que se contemplan. (...)” (subrayado y negrita agregada)*

33. En esa línea, ambas partes son agentes del Sistema Nacional de Salud, por lo que cualquier controversia entre las mismas, sea de salud o que derive de la ejecución contractual, es el CECONAR el competente para conocerlas.
34. Que, así las cosas, el Arbitro Único tiene la certeza de que resulta competente para conocer la presente controversia, por lo que la excepción de incompetencia planteada debe ser declarada improcedente.



## **VI.2 ANALISIS SOBRE LA MATERIA CONTROVERTIDAS**

*Determinar si corresponde o no, que se ordene a la demandada pague a favor de la demandante la suma de S/. 203,736.16 Soles (Doscientos Tres Mil Setecientos Treinta y Seis con 16/100 Soles) por el servicio de evaluación médica brindado a los trabajadores del Ministerio de Economía y Finanzas en el año 2017, en virtud al Contrato de Servicios suscrito con fecha 01 de setiembre de 2017.*

El Arbitro Único considera fundamental para resolver las pretensiones de la demanda arbitral determinar a qué se obligó CENTROS MEDICOS DEL PERU S.A en virtud del Contrato (Anexo 1-E de la demanda arbitral).

En esa línea, el Tribunal Arbitral procederá a calificar el Contrato. La calificación del Contrato es la operación lógica con la cual el intérprete – frente a un contrato – afirma o niega su reconducción a un determinado tipo contractual.

Su función principal es establecer si al contrato le es aplicable la disciplina de algún tipo, y si es así, de que tipo.

Para este fin, el Arbitro Único debe tener en consideración el marco contractual del Contrato de prestación de servicios.

De acuerdo con la cláusula segunda del Contrato, se estableció como objeto: "SERVICIO DE EVALUACION MEDICA INTEGRAL OCUPACIONAL A LOS FUNCIONARIOS Y SERVIDORES AFILIADOS A LA INSTITUCION ADMINISTRADORA DE FONDOS DE ASEGURAMIENTNO EN SALUD – IAFAS AUTOSEGURO DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS".

Seguidamente, en la misma clausula se estableció que los Términos de Referencia, Propuesta Técnica y Económica forman parte del Contrato. Sobre ello, debemos precisar que a menudo estas cláusulas contractuales disponen una clasificación jerárquica de estos documentos que son señalados. La jerarquización es relevante en caso de contradicción para determinar el orden de prelación. En esta cláusula del Contrato no se ha establecido una jerarquización.

Luego de ello, tenemos que a conforme a la cláusula octava del Contrato, el demandado se obligó a pagarle a CENTROS MEDICOS DEL PERU una contraprestación y/o retribución. En tal sentido, resulta evidente que el



demandante se obligó a prestar el servicio de evaluación médica integral ocupacional a los trabajadores del MEF y este a pagar el precio total del servicio contratado (Clausula sexta y octava del Contrato).

Estamos pues frente a una obligación fungible, específicamente una relación obligatoria de prestación de hacer. Como es conocido, los artículos 1314 y 1321 del Código Civil definen un sistema de responsabilidad contractual de corte subjetivista, por lo que, bajo nuestro texto legal, sólo resulta responsable por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento tardío o defectuoso quien actúa con dolo o culpa.

Afirma Pothier<sup>1</sup> que se llama obligación civil a aquella que es un lazo de derecho, vinculum iuris, y que da a aquel respecto a quien se ha contratado, el derecho de exigir en justicia lo que en ella se halla contenido. A su turno, se llama obligación natural a aquella que, en el fondo del honor y de la conciencia, obliga a aquel que la ha contratado al cumplimiento de lo que en ella se halla contenido.

Dicho ello, queda claro y no es materia de discusión que existe una relación contractual entre el CENTRO MEDICOS DEL PERU S.A y el MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, así como un conjunto de obligaciones que rigen tanto para el agente de salud, como también para la Entidad Estatal.

Como cuestión preliminar, este Arbitro Único analizara el régimen de la Contratación, señalando en primer lugar que el proceso de selección que dio origen al Contrato de la presente controversia, tenía como finalidad contratar a una IPRESS (Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud) Privadas que brinde el servicio de evaluación medico integral ocupacional de los servidores afiliados titulares de la IAFAS – Autoseguro MEF 2017, con el objetivo de contribuir a la prevención de enfermedades ocupacionales, al bienestar físico, mejorando la calidad de vida de los trabajadores, e identificar de forma precoz posible alteraciones temporales, permanentes o graves del estado de salud del trabajador que se asocien al puesto de trabajo, según lo que se señala en numeral 5 de los Términos de Referencia.

Dicho ello, en la cláusula tercera y sexta del Contrato, se establecieron las obligaciones de las partes, de la siguiente manera:

---

<sup>1</sup> POTHIER, Robert Joseph. "Tratado de las Obligaciones". Tercera edición. Segunda parte. Barcelona: Biblioteca Científica y Literaria. pp. 153 y siguientes



**TERCERA.- DEL SERVICIO A PRESTAR**

El servicio indicado en la cláusula precedente que prestará LA EMPRESA a los afiliados de la Institución Administradora de Fondos de Aseguramiento en Salud – IAFAS Autoseguro del Ministerio de Economía y Finanzas, comprende los exámenes de laboratorio, los exámenes clínicos, evaluaciones médicas que deberán ser realizados en las instalaciones de LA EMPRESA, así como la entrega de los resultados por un médico designado en las instalaciones del Ministerio de Economía y Finanzas, en estricta observancia del detalle señalado en los Términos de Referencia y Propuesta a que se refiere la cláusula precedente.

**SEXTA.- DE LA RETRIBUCIÓN**

El precio total del servicio contratado será el resultado de multiplicar la cantidad de trabajadores evaluados con el valor unitario contenido en la Propuesta Económica de LA EMPRESA, el cual incluye todos los tributos (impuestos, tasas y contribuciones) existentes a la fecha de suscripción del Contrato, así como todos los costos, directos o indirectos, en los que se incurra como consecuencia de la correcta ejecución del servicio y cumplimiento del objeto del presente Contrato.

Habiéndose establecido las obligaciones de las partes, y avocándonos a la presente controversia, la demandante señala en los argumentos de su demanda arbitral haber brindado el servicio contratado en el plazo pactado, es decir dentro de los noventa (90) d.c establecido en el Contrato, razón por la cual la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas cumplió en otorgarle la conformidad respectiva.

Sin embargo, advierten que a pesar de contar hace más de un año con la conformidad por parte de la Entidad demandada, este no ha cumplido con el pago de la contraprestación.

Por su lado, la Entidad demandada indica que el Comité de la IAFAS – Autoseguro MEF indebidamente acordó implementar la evaluación médica integral ocupacional de los servidores afiliados al indicado autoseguro, en el sentido que el citado comité no estaba habilitado legalmente para aprobar la ejecución, por cuanto el cumplimiento del artículo 38° del Reglamento de la IAFAS solo se pueden comprometer los recursos de dicho fondo para la evaluación anual de carácter médico integral de los trabajadores, concluyendo que el Contrato está afectado con nulidad y deviene en inejecutable.

Siendo así, este Arbitro Único considera pertinente verificar en los Términos de Referencia en cuanto a lo referente sobre la conformidad, siendo que la misma se encuentran expresamente señaladas conforme al siguiente texto:

**8.2 CONFORMIDAD DEL SERVICIO**

La Oficina de Recursos Humanos es el responsable de dar la conformidad al servicio realizado.

Efectivamente, y conforme lo ha acreditado la parte demandante a través del correo de fecha 26 de marzo de 2018, la Entidad a través de la Oficina de Recursos Humanos se pronuncia sobre el servicio señalando que ya se habría incluso ingresado la nota de compromiso a la Oficina de Finanzas para el pago respectivo.

En esa línea, habiéndose cumplido con la formalidad previo al pago, es decir la conformidad, correspondía que la Entidad cumpliera con el pago de la contraprestación en el plazo de diez (10) días, conforme se señala en el numeral 12 de los TDR.

Ahora bien, CENTROS MEDICOS DEL PERU S.A acredita haber cumplido con sus obligaciones contractuales adjuntando para ello el Informe Epidemiológico de fecha diciembre 2017 (Anexo 1-J de la demanda arbitral) en el cual se enlistan a los sesenta y cuatro (64) trabajadores del MEF que fueron parte de la evaluación médica integral, por lo que claramente el demandante cumplió con sus obligaciones contractuales.

Y a pesar de ello, y habiendo cursado distintas comunicaciones solicitando el pago de la contraprestación por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, el demandado ha contestado señalando que la Oficina de Asesoría Jurídica a través del Informe N°473-2018-EF/43.02 advierte la supuesta inhabilidad legal que tiene el Comité del IAFAS para aprobar una evaluación médica ya que no se encontraría dentro de los beneficios a ser financiados por el Fondo, según lo regulado en el Artículo 33° del Reglamento de la IAFAS aprobado por Resolución Directoral N°443-2014-EF/43.01, es decir que dicha base legal no alcanza a la evaluación médica integral ocupacional sino a programas preventivos de salud y de orden social, añadiendo en su contestación de demanda arbitral que el Contrato adolecería de nulidad.

Sobre ello, es pertinente señalar en primer lugar, que en el presente arbitraje no se ha sometido a controversia la nulidad del Contrato suscrito entre las partes, ya que no se han formulado pretensiones de reconversión, siendo que la parte demandante en el ejercicio de su potestad administrativa podría declarar de oficio dicha nulidad, por lo que no corresponde a este Arbitro Único pronunciarse por dichos argumentos.



Sin embargo, sobre la supuesta inhabilitación del Comité de la IAFAS para comprometer los recursos del Fondo para la evaluación anual de carácter médico, debemos hacer referencia al numeral 12 de los TDR que hacen referencia al financiamiento del Servicio:

**12. FINANCIAMIENTO FORMA DE PAGO**

Según lo establecido en el Título II del Fondo de Reserva, Capítulo I, artículo 38 del Reglamento de la IAFAS Autoseguro MEF, la Evaluación anual de carácter médico e integral de los trabajadores titulares será cancelada con los recursos del Fondo de Reserva de la IAFAS Autoseguro MEF.

El pago por el servicio prestado se efectuará de acuerdo a la cantidad de trabajadores evaluados y exámenes realizados, dentro de los diez (10) días posteriores a la emisión de la conformidad por parte de la Oficina de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración.

Siendo así, para que una Entidad pueda materializar un procedimiento de selección para la adquisición de bienes y servicios, debe contar con el financiamiento y/o presupuesto para su ejecución. Estando a ello, y conforme se señaló en el numeral 12, la fuente de financiamiento estaba claramente establecida desde la publicación de los TDR, por lo que la parte demandada puede advertir algún vicio del procedimiento desde un principio; sin embargo, el mismo se ha dejado consentir y proceder a su ejecución.

En ese sentido, el Arbitro Único no puede desconocer que CENTROS MEDICOS DEL PERU S.A cumplió con sus obligaciones contractuales al realizar el servicio encargado, situación distinta a la del Ministerio de Economía y Finanzas que no ha cumplido con el pago de la contraprestación.

**Del principio pacta sunt servanda**

Dejando de lado por un momento la naturaleza del contrato materia de arbitraje, el cual sabemos deriva de un normativa especial; se debe tomar en cuenta que los argumentos de la Entidad vulnera el principio legal básico de *pacta sunt servanda*, el cual, como se sabe, preside la teoría general contractual, buscando desconocer los pactos asumidos en su integridad, porque, luego de la ejecución contractual, los detalles de las obligaciones les resultan contrarios; conducta que claramente vulnera a toda luz el citado principio legal.

Retomando este extremo, según el principio *pacta sunt servanda*, los contratos vinculan a las partes, son obligatorios, tienen fuerza de ley entre los contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos y la fuerza es obligatoria durante toda la vida del Contrato.



Su obligatoriedad es independiente de la forma en que se hayan celebrado y se producirá siempre que concurren los elementos esenciales, siendo que la fuerza vinculante deriva de la voluntad de ambos contratantes. Los contratos son obligatorios desde el consentimiento contractual (artículo 1258 del código civil), e incluso, la vinculación llega más allá de lo pactado, como dicta el artículo 1258 de mismo cuerpo legal y se extiende a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley; siendo instrumentos evidentemente irrevocables.

Además de ello, es pertinente referirnos a la obligatoriedad de los contratos regulados en el artículo 1361 del Código Civil, de aplicación al presente arbitraje.

Sobre la citada norma, la Corte Suprema se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“El artículo 1361 del Código Civil recoge el principio de pacta sunt servanda, es decir la fuerza vinculativa de los contratos, que se celebran para ser cumplidos y que están sujetos al deber de observancia, en cuanto al carácter obligatorio del contenido de la declaración contractual y la presunción de coincidencia entre esta declaración y la voluntad común existiendo un interés fundamental para que se cumpla la palabra comprometida lo que confiere seguridad a mérito del comportamiento y honesto de las partes”*

En esas líneas, uno de los requisitos del cumplimiento de una obligación es la **EXACTITUD DE LA PRESTACIÓN**; es decir, el cumplimiento de una obligación consiste en la exacta realización de la prestación o conducta jurídica, a satisfacción al acreedor, en este caso del Ministerio de Economía y Finanzas, extinguiéndose la obligación sólo si es que se cumplen con TODOS los requisitos de la prestación, por lo que estando a que la parte demandante ha acreditado el cumplimiento de la prestación a su cargo, corresponde que la Entidad – Ministerio de Economía y Finanzas - cumpla con su obligación contractual, esto es el pago del Servicio contratado ascendente al monto de S/.203,736.16 Soles conforme fue emitido en la Boleta de Venta N°021-0001413, declarándose FUNDADA la primera pretensión principal de la demanda.

### **SOBRE LA SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL**

En consecuencia, de lo resuelto en el punto anterior, CENTROS MEDICOS DEL PERU S.A pretende el pago de los intereses moratorios y compensatorios “desde el 26 de marzo de 2018, fecha en la que se obtuvo la conformidad del servicio hasta la fecha efectiva de pago.



Sobre ello, el artículo 1333° y 1334° del Código Civil señalan que el obligado constituye en mora desde que el acreedor le exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación. En los artículos antes citados, se establece un supuesto de mora automáticamente, y en tal sentido, la Entidad debe pagar los intereses moratorios desde que incurrió en mora, esto es desde que debió efectuar el pago total del servicio.

La Circular N°021-2007-BCRP (publicada el 30 de septiembre de 2007), la tasa de interés legal para obligaciones en moneda nacional es equivalente a la TIPMN, la cual es calculada diariamente por la Superintendencia de Banca, Segura y AFP.

Para el cálculo de los intereses el Arbitro Único considera necesario utilizará la calculada de intereses legales del BCR ([www.bcrp.gob.pe/apps/calculadora-de-interesese-legales/](http://www.bcrp.gob.pe/apps/calculadora-de-interesese-legales/)), por lo que para el mismo se deberá tener en cuenta, desde el plazo que vencía el pago que debía realizar el MEF. Siendo así, tenemos que en fecha 26 de marzo de 2018, la Entidad otorgó conformidad, por lo que la parte mandada debió realizar el pago en diez días hábiles, plazo que venció el 09 de abril de 2018, generado intereses a partir del 10 de abril del 2018 hasta la fecha efectiva de pago.

Por dichas consideraciones deberá declararse FUNDADA la presente pretensión

### **SOBRE LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

Sobre el particular, el numeral 1) del artículo 72 del Decreto Legislativo N° 1071 dispone que el Árbitro se pronunciara en el Laudo Arbitral sobre los costos indicados en el artículo 70 del citado cuerpo legal. Asimismo, el numeral 1) del Artículo 73 señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; además establece, que, si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, los árbitros podrán distribuir y prorratar estos costos entre las partes, si estiman que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Al respecto, los costos incluyen, pero no se limitan, a las retribuciones de los Árbitros y de los abogados de las partes; y en su caso, la retribución a la institución arbitral o secretaria arbitral.



En ese sentido, el Arbitro Único ha apreciado durante la prosecución del proceso que ambas partes han actuado, finalmente basadas en la existencia de razones suficientes para litigar que a su criterio resultan atendibles, y que, por ello, han litigado honestamente y convencidas de sus posiciones frente a la controversia. Por consiguiente, considera que no corresponde condenar a ninguna de ellas al pago exclusivo de los gastos del proceso arbitral, y, en consecuencia, corresponde a cada una de las partes asumir los gastos del presente proceso en proporciones iguales, debiendo cada una solventar igualmente los gastos en que, incurrido para su defensa, así como aquellos en los que haya podido incurrir como consecuencia del presente proceso arbitral.

Sin perjuicio de lo antes indicado, ante el incumplimiento de la demandada respecto del pago de los honorarios del árbitro a su cargo, mediante Acta de Audiencia Única, de fecha 20 de enero de 2020, se facultó a la demandante CENTROS MEDICOS DEL PERU S.A - para que, se subrogue en el pago de los honorarios profesionales del árbitro que le correspondían al Ministerio de Economía y Finanzas.

Es así, que mediante escrito de fecha 30 de enero de 2020, la demandante cumple con informar el pago de los honorarios del árbitro en subrogación de la demandada, por lo que teniendo en cuenta lo señalado en los párrafos precedentes sobre asumir los gastos arbitrales en proporciones iguales, corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas devolver al CENTROS MEDICOS DEL PERU la suma de S/. 3,371.00 (Tres mil Trescientos Setenta y Uno con 00/100 Soles).

## **VII. LAUDO**

Por las razones expuestas, el Árbitro Único en función del análisis efectuado en derecho, procede a **RESOLVER** en los siguientes términos:

**PRIMERO.** – DECLARAR **INFUNDADA** la Excepción de Incompetencia deducida por el Ministerio de Economía y Finanzas.

**SEGUNDO.** - DECLARAR **FUNDADA** la primera pretensión planteada por CENTROS MEDICOS DEL PERU S.A, por lo que se ordena al MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS cumpla con pagar la suma de S/. 203,736.16 Soles (Doscientos Tres Mil Setecientos Treinta y Seis con 16/100 Soles).



**Árbitro Único**  
Alberto Rizo Patrón Carreño

EXP N°263-2019-ARB-OTRO  
CENTROS MEDICOS DEL PERU S.A  
CONTRA  
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

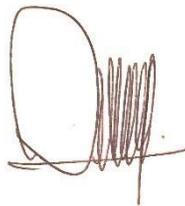
**TERCERO.**- DECLARAR **FUNDADA** la Segunda Pretensión, por lo que el Ministerio de Economía y Finanzas deberá pagar a CENTROS MEDICOS DEL PERU S.A los intereses moratorios que se calcularan desde el 10 de abril del 2018 hasta la fecha efectiva de pago.

**CUARTO.**- DECLARAR **NO HA LUGAR** la condena de costos y costas del arbitraje, en consecuencia, cada parte asumirá los gastos del arbitraje en los montos que ya han sido pagados, por lo que, en virtud de lo expuesto en los considerados del desarrollo de la tercera pretensión principal, se **ORDENA** al Ministerio de Economía y Finanzas cumpla con pagar a CENTROS MEDICOS DEL PERU S.A la suma de S/. 3,371.00 (Tres mil Trescientos Setenta y Uno con 00/100 Soles) en calidad de devolución por la subrogación en el pago de los honorarios del Árbitro Único.

**QUINTO.**- Para la ejecución del presente Laudo, se tendrá en cuenta que, de conformidad con la Ley N°30381, la cual entro en vigencia el 15 de diciembre de 2015, se ha cambiado la denominación de la unidad monetaria de “nuevo sol” a “sol”. En consecuencia, toda condena impuesta por el Tribunal Arbitral en “nuevos soles”, deberá ser cumplida en la nueva unidad monetaria “soles”.

**SEXTO.**-Notifíquese a las partes el presente Laudo, haciéndoles saber que el presente Laudo es inapelable y tiene carácter vinculante para las partes.

Y, para que conste, firma el presente Laudo el Árbitro Único, ante la secretaria del mismo, en el lugar y fecha señalados al principio.



**ALBERTO JOSÉ LUIS RIZO PATRÓN CARREÑO**  
Árbitro Único



---

# LAUDO

---

**CASO ARBITRAL Nº 0642-2019-CCL**

G4S SAC con MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

**TRIBUNAL ARBITRAL**

Guillermo Grellaud Guzmán

Arbitro Único

**TIPO DE ARBITRAJE**

Institucional | Nacional | De Derecho

---

Lima, 7 de enero de 2021

**TABLA DE CONTENIDO**

<b>I. Antecedentes</b> .....	3
Identificación de las partes, sus representantes y los árbitros .....	3
Consideraciones previas .....	3
<b>II. El acuerdo de arbitraje</b> .....	5
Naturaleza del arbitraje, la ley aplicable, el idioma y el reglamento aplicable.	5
Lugar y sede del arbitraje .....	5
El contrato del cual surgen las controversias .....	5
<b>III. Lo actuado</b> .....	5
<b>IV. Las pretensiones de la Demandante</b> .....	7
<b>V. La Contestación de la Demanda</b> .....	7
<b>VI. Hechos de la controversia</b> .....	7
Fundamentos de hecho y de derecho de la Demandante .....	8
Fundamentos de hecho y de derecho de la Demandada .....	9
<b>VII. Análisis del Tribunal Arbitral</b> .....	12
<b>VIII. Opinión del Tribunal Arbitral</b> .....	14
<b>IX. Notificación del presente laudo</b> .....	16
<b>X. Sección resolutive</b> .....	17

## **I. ANTECEDENTES**

### **Identificación de las partes, sus representantes y los árbitros**

1. El presente constituye el laudo final, dictado por el Tribunal Arbitral constituido por un Árbitro Único, para conocer el proceso arbitral seguido entre G4S PERÚ SAC (“G4S” o la “Demandante”) y el Ministerio de Economía y Finanzas (“MEF” o la “Demandada”), Caso Arbitral N° 0642-2019 del registro del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (el “Centro” o la “CCL”).
2. La parte Demandante, G4S Perú SAC, con domicilio procesal en Av. Las Begonias N° 475, sexto piso, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, Perú, actuó representada por su Representante Legal la señora María del Carmen Fedalto Bernal, identificada con DNI N° 10224563 y con correos electrónicos kamaro@munizlaw.com; cmoran@munizlaw.com; comercial.peru@pe.g4s.com; rosa.naters@pe.g4s.com; martin.lozano@pe.g4s.com; y fio-rela.ramon@pe.g4s.com.
3. La parte Demandada, el Ministerio de Economía y Finanzas, con domicilio real y procesal en Jr. Lampa N° 594, cercado de Lima, provincia y departamento de Lima, Perú, actuó representada por su Representante Legal el señor Ángel Augusto Vivanco Ortiz, identificado con DNI N° 10139006 y con correos electrónicos avivanco@mef.gob.pe; procuraduría@mef.gob.pe; y procuraduria2@mef.gob.pe.
4. El Tribunal Arbitral se integró con el Árbitro Único abogado Guillermo Grellaud Guzmán, identificado con DNA N° 07269998 (designado por el Consejo Superior de Arbitraje de la CCL), con domicilio en Av. Javier Prado Oeste N° 203, piso 5, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, Perú y con correo electrónico ggrellaud@gylabogados.com.
5. La secretaria arbitral del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima encargada del caso es la abogada Sandra Montes Gozar, identificada con DNI N° 465925587, con domicilio en Av. Giuseppe Garibaldi N° 396, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima, Perú, y con correo electrónico smontes@camaralima.org.pe.

### **Consideraciones previas**

6. Antes de entrar a analizar la materia controvertida, resulta pertinente confirmar lo siguiente: i) que el presente proceso se constituyó de conformidad con las disposiciones establecidas en el contrato; ii) que no se interpuso recusación contra el Arbitro Único; iii) que la Demandante presentó su escrito de Demanda dentro del plazo dispuesto, ejerciendo plenamente su derecho al debido proceso; iv) que la Demandada fue debidamente emplazada, contestando la demanda y ejerciendo plenamente su derecho de defensa y; v) que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar sus medios probatorios, así como ejercer la facultad de presentar alegatos.

7. En cuanto a las pruebas, el Tribunal Arbitral expresa que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el árbitro respecto a los puntos controvertidos y fundamentar las decisiones, conforme a los principios generales de la prueba: necesidad, originalidad, pertinencia y utilidad de la prueba.
8. A efectos de realizar un análisis normativo integral, el Tribunal Arbitral estima necesario hacer referencia a los aspectos generales que enmarcan la relación contractual. Así, es pertinente tener a la vista lo dispuesto por el artículo 1351° del Código Civil Peruano de 1984 que, en relación al contrato señala lo siguiente:

“Noción de contrato  
Artículo 1351.- El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial”.
9. La doctrina se ha pronunciado respecto del contrato señalando que: “Se puede definir como un acuerdo de voluntades, verbal o escrito, manifestado en común entre dos, o más, personas con capacidad (partes del contrato), que se obligan en virtud del mismo, regulando sus relaciones relativas a una determinada finalidad o cosa, y a cuyo cumplimiento pueden compelerse de manera recíproca, si el contrato es bilateral, o compelerse una parte a la otra, si el contrato es unilateral. Es el contrato, en suma, un acuerdo de voluntades que genera derechos y obligaciones relativos.”(1).
10. Este marco contractual se encuentra regulado en nuestra legislación, permitiendo a las partes pactar según sus intereses con la única limitación de no atentar contra el orden ni el interés público. Bajo esta premisa, tenemos que los artículos 1354°, 1355° y 1356° del Código Civil se han preocupado por dejar expresa e indubitablemente clara esta posición.
11. La doctrina señala que: “En ambos campos del Derecho privado y público pueden tener lugar los acuerdos de voluntad. Y si bien en el Derecho Público los acuerdos de voluntad tienen sus lógicas limitaciones, también los tienen en el Derecho privado, donde el orden público, por ejemplo, actúa como límite de la libertad contractual; en ninguno de los campos del derecho existe libertad ilimitada para contratar, en cada uno de esos campos hay limitaciones a la libre expresión de la voluntad propias de cada rama del derecho.” (2).
12. Sobre este punto, la Corte Suprema ha señalado que: “Los contratos son expresión del acuerdo de voluntad común de las partes, mediante los cuales se crean obligaciones de necesario cumplimiento en cuanto se haya expresado en ellos, en aplicación del principio “*pacta sunt servanda*”.”(3).

Siendo ello así, el Tribunal Arbitral pasa a analizar los argumentos vertidos por las partes, así como la valoración de los medios probatorios que obran en el expediente, a fin de proceder con el análisis de los puntos controvertidos.

---

<sup>1</sup> DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L., y Gullón Ballesteros. Sistema de Derecho Civil. Volumen II. Teoría general del contrato. La relación obligatoria en general. Las relaciones obligatorias en particular. 1ª edición. Editorial Tecno. Madrid, 1977. Pág. 212.

<sup>2</sup> MARIENHOFF, Miguel S: Tratado de Derecho Administrativo. Tomo III. Buenos Aires: ABELEDO-PERROT; 1995.PAG121.

<sup>3</sup> Cas. 19564-T-96-Lima, Sala Civil transitoria de la Corte Suprema, .

## **II. EL ACUERDO DE ARBITRAJE**

13. El acuerdo de arbitraje se encuentra contenido en la Cláusula Décimo Séptima del contrato que vincula a las partes y señala lo siguiente:

“Cláusula Décimo Séptima: Solución de Controversias

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122, 137, 140, 143, 146, 147 y 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

El arbitraje será institucional y resuelto por ÁRBITRO ÚNICO. LA ENTIDAD propone las siguientes instituciones arbitrales:

- Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional Cámara de Comercio de Lima.
- Centro de Análisis y Resolución de Conflictos Pontificia Universidad Católica del Perú.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 183 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.8 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.”

### **Naturaleza de este arbitraje, la ley aplicable, el idioma y el reglamento aplicable.**

14. El presente es un arbitraje de derecho, la ley aplicable al fondo de la controversia es la ley peruana, y se llevó a cabo en idioma español.

El presente arbitraje se rige por el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima en vigor desde el 1 de enero de 2017.

### **Lugar y sede del arbitraje**

15. Las partes fijaron como lugar del arbitraje la ciudad de Lima y como sede institucional el local del Centro ubicado en la avenida Giuseppe Garibaldi N° 396, Jesús María.

### **El contrato del que surgen las controversias**

16. El contrato es el N° 90-2018-EF/43.03, de fecha 6 de diciembre de 2018 (“el Contrato”).
17. Conforme a la cláusula Segunda del Contrato, este tuvo como objeto “la contratación del servicio de seguridad y vigilancia para la sede central y locales anexos del Ministerio de Economía y Finanzas”.

## **III. LO ACTUADO**

18. El 18 de octubre de 2019, la Demandante presentó una petición de arbitraje ante la Secretaría General del Centro contra el Ministerio de Economía y Finanzas.
19. El 4 de febrero de 2020, se emitió la Orden Procesal N° 1 con la propuesta de reglas del proceso y se otorgó a las partes un plazo de cinco días para que presenten sus observaciones y para que confirmen sus direcciones electrónicas y físicas.
20. 26 de febrero de 2020, se emitió la Orden Procesal N° 2 estableciendo las reglas definitivas del proceso y se otorgó a G4S el plazo de 20 días para que presente su escrito de demanda.
21. El 15 de marzo y el 25 de abril de 2020 el Centro emitió dos comunicados y una nota práctica informando a las partes la suspensión de los procesos arbitrales, en razón de la declaración del estado de emergencia decretado por el Gobierno del Perú, y facultando a los tribunales arbitrales a declarar el levantamiento de la suspensión a partir del 4 de mayo de 2020. Sin embargo, atendiendo lo indicado por las partes, convino en no levantar la suspensión del presente proceso arbitral, indicando que el levantamiento se daría al finalizar el aislamiento social derivado del estado de emergencia. Posteriormente, el 18 de junio de 2020 el Consejo Superior de Arbitraje dispuso que a partir del 1 de julio de 2020 se reanudan las actuaciones de los casos administrado por el Centro.
22. El 6 de julio de 2020, se emitió la Orden Procesal N° 3 informando a las partes el estado del proceso e incorporó reglas especiales vinculadas a la presentación electrónica y física de escritos y anexos, audiencias virtuales y otras disposiciones procesales, contenidas en el numeral 7 de dicha Orden Procesal.
23. El 13 de julio de 2020, la Demandante presentó su escrito de Demanda, adjuntando los documentos de prueba A-1 al A-13, y solicitando que el MEF presente el Informe N° 529-2019-EF/43.03/SSGG de fecha 5 de julio de 2019, emitido por el Área Funcional de Servicios Generales, y una copia de la Primera Adenda al Contrato suscrita por ambas partes, donde se permite a G4S emitir una factura por el servicio brindado desde el 16 de diciembre de 2018 al 31 de diciembre de 2019.
24. El 10 de agosto de 2020, la Demandada presentó su escrito de Contestación de demanda ofreciendo el mérito probatorio de los mismos documentos ofrecidos por la Demandante y acompañando como anexo B.1. copia del Informe N° 529-2019-EF/43.03/SSGG, con sus anexos.
25. El 19 de agosto de 2020, se emitió la Orden Procesal N° 4 señalando que no se habían ofrecido pruebas testimoniales, que las partes no habían objetado las pruebas ofrecidas, que no se habían planteado excepciones, fijando los puntos controvertidos que serían materia de pronunciamiento en el laudo arbitral definitivo y admitiendo los medios probatorios ofrecidos.
26. El 18 de setiembre de 2020, se emitió la Orden Procesal N° 5 citando a las partes para el día 14 de octubre de 2020, a una audiencia única con la finalidad de que expongan sus argumentos de hecho y derecho.

27. El 14 de octubre de 2020 se realizó la audiencia virtual en la que las partes expusieron los argumentos que consideraron sustentaban sus posiciones, al final de la cual el Arbitro Único dispuso que las partes presenten sus escritos de alegatos.
28. El 20 de noviembre de 2020, se emitió la Orden Procesal N° 6 la misma que, habiendo las partes presentado sus alegatos y tenido oportunidad suficiente para sustentar sus posiciones, dispuso el cierre de instrucción, fijando el plazo para laudar en 50 días hábiles de conformidad con el artículo 39 del Reglamento de Arbitraje.

#### **IV. LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDANTE**

29. En su escrito de Demanda G4S PERU S.A.C. definió sus pretensiones en los siguientes términos:

**PRIMERA PRETENSIÓN:**

Se revoque parcialmente el **Oficio N° 583-2019-EF/43.03** de fecha 13 de mayo del 2019 así como se revoque de forma total el **Oficio N° 894-2019-EF/43.03** de fecha 13 de agosto del 2019, a través de los cuales la Dirección General de la Oficina General de Administración del **MEF** aplicó y ratificó, respectivamente, la penalidad ascendente a **S/. 353,000.00** (Trescientos Cincuenta y Tres con 00/100 Mil Soles) por la presunta comisión de la **infracción prescrita en literal r) de la Cláusula Duodécima del Contrato**, al supuestamente no haber cumplido con enviar el Reporte de Incidencias, durante el periodo comprendido entre el 16 al 28 de diciembre de 2018, por correo electrónico al Área Funcional de Servicios Generales a las 08:00am del día siguiente. Como consecuencia solicitamos que se disponga la devolución de la penalidad incorrectamente aplicada más los intereses legales que deberán ser calculados desde el vencimiento de la Factura N° F003-00038753 hasta el momento efectivo del pago.

**SEGUNDA PRETENSIÓN:**

Se declare el pago de costos y costas del proceso a cargo del demandado.

#### **V. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

30. En su escrito de Contestación la Demandada rechaza en todos sus extremos las pretensiones de la Demandante y solicita se declare improcedente o infundada en todos sus extremos, condenando a la Demandante al pago de costas y costos del proceso.

#### **VI. HECHOS DE LA CONTROVERSIA**

En esta sección se reseñan los principales hechos de este arbitraje.

31. Como consecuencia del Concurso Público N° 005-2018-EF/43, el 6 de diciembre de 2018, G4S y el MEF celebraron el Contrato N° 90-2018-EF/43.03 para la prestación del servicio de seguridad y vigilancia de la sede central y locales anexos del MEF, por un monto total de S/. 14'556,901.25 y un plazo de 730 días calendario contados a partir de las 7.00 horas del 16 de diciembre de 2018 hasta las 7.00 horas del 16 de diciembre de 2020.
32. En la Cláusula Duodécima del Contrato se establecieron penalidades por varios conceptos.

33. La prestación del servicio contratado se inició efectivamente el 16 de diciembre de 2018.
34. El 31 de enero G4S emitió su primera factura por un monto de S/. 909,806.33, que abarcaba el periodo del 16 de diciembre de 2018 hasta el 31 de enero de 2019.
35. Mediante Oficio Nº 583-2019-EF/43.03 del 13 de mayo de 2019 la Dirección General de la Oficina General de Administración del MEF informó a G4S que de conformidad con la Cláusula Duodécima del Contrato y de acuerdo con el Informe Nº 283-2019-EF/43.03/SSGG de 25 de abril de 2019 emitido por el Coordinador de Servicios Generales de la Oficina de Abastecimiento del MEF, descontarían la suma de S/. 358,900.00 como penalidad ante la comisión de 11 infracciones detalladas en el señalado informe, consistentes en “que el Supervisor no envíe el reporte de incidencias a la hora indicada en el numeral 6.A de los TDR”, infracción que es penalizada con S/. 250.00 por hora o fracción de retraso, según el cuadro de penalidades contenido en la Cláusula Duodécima del Contrato.

#### **Fundamentos de hecho y de derecho de la Demandante**

36. G4S objeta la aplicación de la penalidad y alega que no cometió tal infracción, pues, el MEF no le proporcionó el correo electrónico del funcionario o responsable del Área Funcional de Servicios Generales al que se debía remitir los reportes de incidencias; así como tampoco proporcionó ninguna directriz que definiese la forma o el modo en que se debía enviar tales reportes.
37. Afirma que en ninguna parte del texto de las Bases y el Contrato se precisaba exactamente a partir de qué momento (fecha de inicio) se debía enviar los reportes de incidencia.
38. Sostiene que no resulta lógico que el MEF exigiese el envío de los reportes de incidencias durante el primer mes del servicio, es decir, dentro del periodo comprendido entre el 16 al 31 de diciembre de 2018; pues, durante dicho período, el Contratista (G4S) no estaba obligado a entregar el Informe Mensual de Ocurrencias y Recomendaciones para la mejora del servicio, tal como se aprecia en el numeral 12.1 de la Cláusula 12 del Contrato.
39. Afirma que recién el 28 de diciembre de 2018 el Coordinador de Seguridad del MEF, el Sr. Miguel Velásquez, comunicó verbalmente a G4S, que los reportes de incidencia deben ser enviados al correo institucional de él. Que sin embargo, se debe tener en consideración que, recién el 28 de marzo de 2019, a través del correo electrónico enviado por el Sr. Luis Miguel Velásquez Ponce (lvelasquez@mef.gob.pe) se informó formalmente la relación de los correos a los que se debían enviar los reportes en cuestión.
40. Que bajo lo prescrito en el artículo 1338° del Código Civil Peruano, se precisa que “El acreedor incurre en mora cuando (...) no cumple con practicar los actos necesarios para que el [deudor] pueda ejecutar la obligación.” Es decir, es responsabilidad atribuible al acreedor (MEF) cuando la demora o el incumplimiento de la obligación por parte del deudor se origina como consecuencia del incumplimiento de los actos necesarios a cargo del acreedor para que el deudor lleve a cabo su obligación.

41. Que ha existido mala fe en la ejecución contractual por parte del MEF, pues, éste se vería directamente beneficiado con el monto retenido producto de la aplicación de la penalidad, a pesar de no haber cumplido con los actos necesarios para que G4S lleve a cabo su obligación de enviar los reportes en cuestión, al no proporcionar las cuentas de correo electrónico del (los) destinatario(s) del Área Funcional de Servicios Generales.
42. Que la forma de cálculo de aplicación de la penalidad realizada por el MEF resulta confiscatoria; toda vez que, la cantidad de horas de retraso consideradas para la aplicación de la penalidad es un total de 24 horas por día, cuando en realidad el servicio era brindado por un total de ocho (08) horas diarias.
43. Señala que la aplicación de la penalidad impuesta por el MEF, por la presunta comisión de la infracción prescrita en literal r) de la Cláusula Duodécima del Contrato, vulnera no sólo lo señalado en el numeral 8 del Capítulo III de las BASES, sino también lo dispuesto en el artículo 134° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, aprobado mediante Decreto Supremo N°350-2015-EF, que precisa que para efectos de la aplicación de las “Otras Penalidades”, distintas al retraso o mora, se debe cumplir con el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar.
44. Que en el Cuarto Cuestionamiento absuelto por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) en el PRONUNCIAMIENTO N°614—2018/OSCE-DGR, de fecha 02 de octubre de 2018, dicha Entidad precisó que para aplicar las “Otras penalidades” contempladas en el ANEXO C de este documento se debe seguir el procedimiento indicado en el numeral 8 del Capítulo III de las BASES.
45. Que resultan equívocos los argumentos expuestos por el MEF en el Oficio N° 894-2019-EF/43.03, de fecha 13 de agosto del 2019, el Informe N° 407-2019-EF/43.03, de fecha 09 de agosto de 2019, y el Oficio N°134-2019-EF/43.01, de fecha 19 de agosto de 2019, en donde afirma que “(...) para la citada infracción, no aplica el levantamiento de Acta de Verificación del servicio de vigilancia, que si es exigible para las INSPECCIONES INOPINADAS al personal de agentes de seguridad.(...)” y concluye que “Por su parte, el Acta de Verificación no es aplicable a todas las “Otras Penalidades”, ello debido a que está diseñada para las inspecciones inopinadas y programadas que realiza el área usuaria (...).”

#### **Fundamentos de hecho y de derecho de la Demandada**

58. Afirma el MEF que según las Bases del Procedimiento de Selección y los respectivos Términos de Referencia, y conforme a los artículos 132, 133 y 134 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado se estableció la penalidad por mora y otras penalidades, que al no haber sido cuestionadas por G4S en la etapa de “consultas y observaciones” durante el procedimiento de selección, quedaron establecidas en las Bases Integradas como Reglas definitivas para las partes durante la ejecución del servicio, no pudiendo ser cuestionadas ni modificadas, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.
59. Que dentro de las obligaciones se encuentra la prevista en el numeral 6.A de los Términos de Referencia del Servicio, según la cual G4S, a través de sus Supervisores, debió realizar el reporte de incidencias diarias y presentarlo por correo electrónico al Área Funcional de Servicios Generales, como máximo, hasta las 8:00 a.m. del día siguiente.

60. Que la Cláusula Duodécima del Contrato establece que la infracción consistente en que el Supervisor no envíe por correo electrónico al Área Funcional de Servicios Generales, el reporte de incidencias diarias, a la hora indicada en el numeral 6.A de los TDR (como máximo a las 8.00 am del día siguiente) se penaliza con S/. 250.00 por hora o fracción de demora.
61. Que G4S incumplió con la obligación señalada por los días 16 hasta el 27 de diciembre de 2018 por lo que la Entidad estuvo obligada a aplicar la penalidad correspondiente por el retraso en la entrega de los reportes de incidencias.
62. Que la aplicación de las penalidades obedeció al incumplimiento de G4S de una de las obligaciones pactadas en el Contrato, de manera que la pretensión de la Demandante carece de sustento fáctico y jurídico. Consecuentemente, la demanda arbitral que pretende una declaración *contra legem*, oportunamente deberá ser desestimada.
63. Que, el argumento de G4S colisiona con la buena fe contractual, porque es claro que si la ejecución del Contrato se inició el 16 de diciembre de 2018, por su naturaleza, la obligación de reportar las incidencias diarias se inició el mismo día, resultando totalmente incoherente y de absoluta mala fe sostener que no sabía cuándo debió iniciar su labor de reportar las incidencias diarias.
64. Que, el argumento respecto de que G4S no sabía a qué cuenta de correo electrónico debía enviar los reportes de incidencia diaria, resulta una afirmación temeraria, porque desde el inicio del Contrato hubo comunicación entre el Área Funcional de Servicios Generales (Coordinador de Servicios Generales, Supervisores de seguridad del MEF) y los representantes del Contratista (supervisores, representantes legales y área técnica), y esa comunicación también se plasmaba en los correos que se cursaban antes y después de la suscripción de Contrato; más aún cuando desde el inicio del servicio la Entidad proporcionó al Contratista un equipo de cómputo y una dirección electrónica: seguridad@mef.gob.pe, con la finalidad de facilitar la comunicación entre ambas partes, respecto al cual se evidencia su uso, por ejemplo en los correos de fechas 17 y 22 de diciembre del 2018.
65. Afirma que lo alegado por G4S no se condice con las diversas reuniones de coordinación que realizó desde inicios del servicio con el Coordinador de Servicios Generales de aquel entonces, el señor Luis Miguel Velásquez Ponce, con quien se había cursado múltiples correos electrónicos adjuntos del Informe N° 529-2019- EF/43.03/SSGG, con lo cual se demuestra que los supervisores y representantes del Contratista tenían pleno conocimiento de los correos electrónicos del Coordinador de Servicios Generales y Supervisores de Seguridad del MEF. En relación al Informe N° 529-2019-EF/43.03/SSGG se adjuntan correos electrónicos que datan del periodo desde que se consintió la buena pro del procedimiento de selección Concurso Público N° 005-2018-EF/43, con la finalidad de coordinar la instalación del servicio, evidenciándose que en dicho tiempo las coordinaciones se realizaron con el área usuaria, es decir con el Área Funcional de Servicios Generales de la Oficina de Abastecimiento, como prueba de ello algunos ejemplos:
  - A. Correo electrónico de fecha 14 de diciembre del 2018, en el cual el señor Wladimir Caveró, con correo wladimir.cavero@pe.g4s.com, personal del Contratista, se dirige a Luis Miguel Velásquez Ponce, quien era el Coordinador del Área Funcional de Servicios Generales de la Oficina de Abastecimiento.

- B. Correo electrónico de fecha 17 de diciembre del 2018, con el cual el señor Tomás Rentera Espinoza, personal del Área Funcional de Servicios Generales de la Oficina de Abastecimiento, se dirige al correo electrónico seguridad@mef.gob.pe (Seguridad), el cual fue creado para el Supervisor de la prestación, representante del Contratista.
- C. Correo electrónico de fecha 22 de diciembre del 2018 con el cual el señor Geremías Abrahan Blas Arquignio, Supervisor de la prestación, cuyo correo se denomina Seguridad, conforme a lo señalado en el punto anterior, se dirige a Tomás Rentera Espinoza, Oscar Martín Ramírez Huamán y al correo centrodecontrol@mef.gob.pe, personal y correo que corresponde al Área Funcional de Servicios Generales de la Oficina de Abastecimiento.
66. Afirma que, tal como indica G4S, el numeral 12.1 de los Términos de Referencia trata de las condiciones de pago, y en el que se detalla la documentación necesaria para que se emita la conformidad, lo cual no tiene relación en cuanto a la forma en que los supervisores deben desarrollar sus actividades señaladas en el literal A del numeral 6 de los Términos de Referencia, puesto que obedece a circunstancias totalmente distintas, una relacionada íntegramente al trámite de pago y la otra a las funciones que debe cumplir el personal, en este caso, la presentación del reporte de incidencias que el supervisor del Contratista tuvo que cumplir desde el día que se inició el servicio;
67. Sostiene que en relación al numeral 3.9 de la demanda arbitral, donde G4S refiere que recién el 28 de marzo de 2019 la Entidad, a través del correo electrónico enviado por el Sr. Luis Miguel Velásquez Ponce, le informó formalmente la relación de los correos a los que se debían enviar los reportes en cuestión; cabe destacar que el referido correo fue enviado con la finalidad de corregir la falta de uniformidad (estándar) y destinatarios al momento de dirigir los correos por parte de los supervisores de seguridad de la Demandante, sin embargo, ello de ninguna manera podría significar que recién el 28 de marzo de 2019 naciera la obligación del G4S de reportar las incidencias diarias establecidas en el Contrato.
68. Afirma que el numeral 8) de los Términos de Referencia contenidos en las Bases, señala que el Anexo A de los Términos de Referencia contiene entre varios formatos, el formato de “Acta de verificación del servicio de vigilancia”, que evidencia que dicho formato no es aplicable al supuesto materia de la demanda arbitral, sino para los casos donde se requiera de las inspecciones inopinadas que se le realizan a los Agentes de seguridad, como es el caso de la infracción señalada en el literal b) del Anexo C, de los Términos de Referencia, que consiste en que “El agente de seguridad NO PORTE los implementos completos señalados en el numeral 6.1 o 6.1.5 de los TDR. ...”, así como otras de igual tipo que no están referidas a las funciones del supervisor de seguridad. Se puede apreciar que dicho numeral 8) de los TDR indica “alguna de las infracciones” y asimismo hace referencia a “agentes”, lo cual evidencia que dicha Acta no es aplicable a todos los casos contenidos en las infracciones señaladas en “otras penalidades”.
69. Señala que la afirmación de la Demandante para cuestionar el cálculo de la penalidad, indicando que resultaría confiscatoria porque, la cantidad de horas de retraso debió considerar que el servicio era brindado por un total de ocho (08) horas diarias, es un argumento que no se ajusta al marco legal y contractual que sustenta la prestación del servicio pues el servicio

prestado por el Contratista es de forma diaria por 24 horas ininterrumpidas de lunes a domingo, incluyendo feriados.

## VII. ANALISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL

En esta sección, y en base a lo señalado en la anterior, el Tribunal Arbitral analiza las pretensiones de las partes.

### Pretensiones

#### **PRIMERA PRETENSIÓN de G4S:**

Se revoque parcialmente el **Oficio N° 583-2019-EF/43.03** de fecha 13 de mayo del 2019 así como se revoque de forma total el **Oficio N° 894-2019-EF/43.03** de fecha 13 de agosto del 2019, a través de los cuales la Dirección General de la Oficina General de Administración del **MEF** aplicó y ratificó, respectivamente, la penalidad ascendente a **S/. 353,000.00** (Trescientos Cincuenta y Tres con 00/100 Mil Soles) por la presunta comisión de la **infracción prescrita en literal r) de la Cláusula Duodécima del Contrato**, al supuestamente no haber cumplido con enviar el Reporte de Incidencias, durante el periodo comprendido entre el 16 al 28 de diciembre de 2018, por correo electrónico al área funcional de Servicios Generales a las 08:00am del día siguiente. Como consecuencia solicitamos que se disponga la devolución de la penalidad incorrectamente aplicada más los intereses legales que deberán ser calculados desde el vencimiento de la Factura N° F003-00038753 hasta el momento efectivo del pago.

### Argumentos de la Demandante

70. Conforme se detalla en el numeral 37, G4S alega que no cometió la infracción por la que ha sido penalizada por cuanto no fue informada por el MEF del correo electrónico del Área Funcional de Servicios Generales al que se debía remitir los reportes de incidencias ni recibió ninguna directriz que definiese la forma o el modo en que se debía enviar tales reportes.
71. Adicionalmente, G4S sostiene lo siguiente:
  - a. Que recién el 28 de diciembre de 2018 le fue proporcionado verbalmente el correo al que debía enviarse los reportes. (numeral 40).
  - b. Que no tenía conocimiento de la fecha en que debía iniciar el envío de los reportes de incidencia (numeral 38).
  - c. Que es responsabilidad atribuible al MEF el que en su condición de deudor haya incurrido en demora o incumplimiento como consecuencia del incumplimiento de los actos necesarios a cargo del acreedor para que el deudor lleve a cabo su obligación (numeral 41).
  - d. Sostiene que entre el 16 al 31 de diciembre de 2018 no estaba obligada a entregar el Informe Mensual de Ocurrencias y Recomendaciones (numeral 39).
  - e. Que ha existido mala fe en la ejecución contractual por parte del MEF, pues, éste se vería directamente beneficiado con el monto retenido producto de la aplicación de la penalidad (numeral 42).

- f. Que la forma de cálculo de la penalidad resulta confiscatoria, toda vez que para la aplicación de la penalidad el MEF debió considerar 8 horas por día dado que el servicio era brindado por ese tiempo (numeral 43).
- g. Que el MEF no cumplió con el procedimiento correspondiente para la aplicación de las penalidades clasificadas como “otras penalidades” de acuerdo con lo dispuesto en la Cláusula Duodécima del Contrato y el numeral 8 del Capítulo III de las Bases Integradas del proceso (ver numeral 44).
- h. Que la aplicación de la penalidad vulnera el numeral 8 del Capítulo III de las BASES, y también el artículo 134° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, que precisa que para efectos de la aplicación de las “Otras Penalidades”, distintas al retraso o mora, se debe cumplir con el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar, que es el indicado en el numeral 8 del Capítulo III de las BASES a fin de (sic). Al efecto cita el Cuarto Cuestionamiento absuelto por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) en el PRONUNCIAMIENTO N°614—2018/OSCE-DGR, de fecha 02 de octubre de 2018 (numerales 44 y 45).
- i. Que resultan equívocos los argumentos expuestos por el MEF en el Oficio N° 894-2019-EF/43.03, de fecha 13 de agosto del 2019, el Informe N°407-2019-EF/43.03, de fecha 09 de agosto de 2019, y el Oficio N°134-2019-EF/43.01, de fecha 19 de agosto de 2019 (numeral 46).

**SEGUNDA PRETENSIÓN:**

Se declare el pago de costos y costas del proceso a cargo del demandado.

**Contestación del MEF**

Se declare improcedente o infundada la demanda en todos sus extremos con expresa condena a G4S de los costos y costas del proceso.

**Argumentos de la Demandada**

- 72. Conforme se aprecia en el numeral 61, el MEF sostiene que G4S incumplió con la obligación establecida en la Cláusula Duodécima del Contrato.
- 73. Adicionalmente manifiesta lo siguiente:
  - a. Que según las Bases del Procedimiento de Selección y los respectivos Términos de Referencia, y conforme a los artículos 132, 133 y 134 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado se estableció la penalidad por mora y otras penalidades, que al no haber sido cuestionadas por G4S en la etapa de “consultas y observaciones” durante el procedimiento de selección, quedaron establecidas en las Bases Integradas como Reglas definitivas para las partes durante la ejecución del servicio, no pudiendo ser cuestionadas ni modificadas, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

- b. Que dentro de las obligaciones se encuentra la prevista en el numeral 6.A de los Términos de Referencia del Servicio, según la cual G4S, a través de sus Supervisores, debió realizar el reporte de incidencias diarias y presentarlo por correo electrónico al Área Funcional de Servicios Generales, como máximo, hasta las 8:00 a.m. del día siguiente.
- c. Que la Demandante tenía pleno conocimiento del correo electrónico del Área Funcional de Servicios Generales de la Oficina de Abastecimiento a la cual debió remitir los reportes diarios de incidencias (numeral 64).
- d. Que la Cláusula Duodécima del Contrato establece que la infracción consistente en que el Supervisor no envíe el reporte de incidencias a la hora indicada en el numeral 6.A de los TDR se penaliza con S/. 250.00 por hora o fracción de demora.
- e. Que G4S incumplió con la obligación señalada por los días 16 hasta el 27 de diciembre de 2018 por lo que la Entidad estuvo obligada a aplicar la penalidad correspondiente por el retraso en la entrega de los reportes de incidencias.
- f. Que la aplicación de las penalidades obedeció al incumplimiento de G4S de una de las obligaciones pactadas en el Contrato, de manera que la pretensión de la Demandante carece de sustento fáctico y jurídico. Que consecuentemente, la demanda arbitral que pretende una declaración *contra legem*, oportunamente deberá ser desestimada.
- g. Que, el argumento de G4S respecto de no conocer cuando debía comenzar a cumplir con la presentación del reporte colisiona con la buena fe contractual, porque es claro que si la ejecución del Contrato se inició el 16 de diciembre de 2018, por su naturaleza, la obligación de reportar las incidencias diarias se inició el mismo día (numeral 63).
- h. Que, el argumento respecto de que G4S no sabía a qué cuenta de correo electrónico debía enviar los reportes de incidencia diaria, resulta una afirmación temeraria, porque el área funcional de Servicios Generales de la Oficina de Abastecimiento es el área con la cual el Contratista mantuvo comunicación por correo electrónico, y porque ello no se condice con las diversas reuniones de coordinación que realizó el Contratista desde inicios del servicio (numerales 64 y 65).
- i. Que, el numeral 12.1 de los Términos de Referencia trata de las condiciones de pago y no tiene relación en cuanto a la forma en que los supervisores deben desarrollar sus actividades desde el día que se inicia el servicio (numeral 66).
- II. Que el servicio contratado con G4S se prestó diariamente, por 24 horas ininterrumpidas de lunes a domingo, incluyendo feriados de lo que resulta evidente que las penalidades fueron calculadas según lo establecido en el Contrato y las Bases Integradas (numeral 68).

#### **VIII. OPINIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

74. De lo actuado este Árbitro Único aprecia lo siguiente:

75. Que el Contrato fue celebrado el 6 de diciembre de 2018, y que la prestación del servicio se inició el 16 del mismo mes (Medios Probatorios A-2 y A-3 de la Demanda).
76. Que el Contrato fue consecuencia de un concurso público sujeto a las normas contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, en cuyo marco se establecieron las Bases del Procedimiento de Selección y los respectivos Términos de Referencia, habiendo quedado establecidas como reglas definitivas para las partes. (Medio Probatorio A-1 de la Demanda).
77. Que el numeral 6.A de los Términos de Referencia estableció como obligación de G4S que a través de sus supervisores, presente por correo electrónico al Área Funcional de Servicios Generales del MEF, un reporte de incidencias diarias, como máximo, hasta las 8.00 am del día siguiente.
78. Que el mencionado reporte diario, por el periodo comprendido entre el 16 y el 27 de diciembre de 2018, fue presentado tardíamente por G4S el 28 de diciembre de 2018. (Copia de correo electrónico, pág. 20 del escrito de Contestación de la Demanda).
79. Que como consecuencia el MEF ha penalizado a G4S de acuerdo con la sanción económica prevista en la cláusula Decimo Segunda del Contrato, aplicando 250.00 soles por hora o fracción de retraso. (Medio Probatorio A-6 de la Demanda).
80. Que G4S considera que no pudo cumplir con dicha obligación por cuanto el MEF no le dio instrucciones de como cumplirla ni tampoco el correo electrónico al que debía presentar los reportes (numeral 2.8 del escrito de Demanda).
81. Que el MEF por su parte, considera que G4S tuvo conocimiento de los correos electrónicos del Área Funcional de Servicios Generales donde debía presentar los reportes, desde antes del inicio de la prestación del servicio. (Correos electrónicos de 14.12.2018, 17.12.2018 y 22.12.2018, págs. 9, 10 y 11 del escrito de Contestación de la Demanda).
82. Sobre este punto, habiendo quedado establecida contractualmente la obligación de G4S de presentar un reporte diario al correo electrónico del Área Funcional mencionada, este Árbitro Único considera que no es razonable que la Demandante afirme que no lo hizo por falta de instrucciones sobre cómo hacerlo, o por falta de conocimiento de la oportunidad en que debía hacerlo. En tal sentido considera que G4S pudo haber presentado los reportes al correo electrónico del Centro de Control y Monitoreo, como finalmente lo hizo el 28 de diciembre de 2018, sin haber recibido dichas requeridas instrucciones. En tal sentido, es opinión de este Árbitro Único que la argumentación de la Demandante carece de sustento, ya que, como queda dicho, las obligaciones contractuales se establecen para ser cumplidas (*pacta sunt servanda*) salvo impedimento real, siendo que de lo actuado no se aprecia haya existido tal impedimento, por lo que considerando que en este caso no está en discusión el retraso en la presentación de los reportes sino los motivos del incumplimiento, este Árbitro Único acoge lo expresado por el MEF. (Medio Probatorio A-3 de la Demanda; Código Civil, Art. 1361).

83. Que este Árbitro Único no aprecia que el MEF haya incurrido en mora en informar los correos electrónicos ni violentado el principio de buena fe según afirma la Demandante por cuanto resulta evidente que desde el inicio del Contrato hubo comunicación entre el Área Funcional de Servicios Generales y los representantes del Contratista, comunicación que se aprecia en los correos que se cursaban las partes, antes y después de la suscripción de Contrato. (Correos electrónicos de 14.12.2018, 17.12.2018 y 22.12.2018, págs. 9, 10 y 11 del escrito de Contestación de la Demanda).
84. Que sustentándose en lo expresado en los numerales 44 y 45, G4S afirma que el MEF no ha cumplido con el procedimiento establecido para aplicar la penalidad y hace referencia a un pronunciamiento del Organismo Superior de Contrataciones del Estado (OSCE). (Pág. 14 del escrito de Demanda).
85. Que por su parte, el MEF desarrolla sus comentarios resumidos en el numeral 68, sosteniendo que las prestaciones incumplidas por G4S, por su naturaleza no son susceptibles de motivar el uso del Acta de Verificación de Infracciones, pues en este caso el retraso es un hecho objetivo que no requiere de otra constatación que la ausencia del envío, y que lo alegado por la Demandante no es causal para dejar de aplicar la penalidad.
86. Sobre este punto este Árbitro Único, de un lado, aprecia que el alegado pronunciamiento del OSCE en cuanto a la obligación de la entidad de suscribir un acta de verificación de infracciones se refiere a “otras penalidades distintas a la penalidad por mora”<sup>4</sup>, siendo que el concepto de mora es el que precisamente se discute en este proceso, por lo que dicho pronunciamiento estaría respaldando la no utilización de la señalada acta y, de otro lado, considera apropiados los comentarios referidos en el numeral 68; en tal sentido acoge la posición del MEF.
87. En lo que respecta a los costos del arbitraje, el Tribunal Arbitral debe pronunciarse en el Laudo sobre su distribución, según lo previsto en el artículo 73 del Decreto Legislativo Nº 1071 que dispone que a falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida y que, sin embargo, el Tribunal puede distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
88. Siendo que el Tribunal Arbitral no advierte circunstancias que justifiquen el prorrateo mencionado, considera que corresponde condenar a G4S a asumir los costos y los gastos del proceso arbitral.

---

<sup>4</sup> Términos de Referencia. 8. OTRAS PENALIDADES APLICABLES: “En caso de presentarse incumplimiento por parte de EL CONTRATISTA en cualquier cláusula de estos términos de referencia se aplicarán otras penalidades **distintas a la penalidad por mora** en la ejecución de la prestación (...).”

El Ministerio de Economía y Finanzas mediante el área funcional de servicios generales de la Oficina de Abastecimiento al detectar alguna de las infracciones **indicadas precedentemente**, suscribirá un ACTA DE VERIFICACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA con la supervisión (...).” Resaltado agregado.

#### IX. NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE LAUDO

89. El presente laudo es firmado por el Árbitro Único por medios digitales y será notificado por medios electrónicos a los correos electrónicos designados por las partes.

#### X. SECCIÓN RESOLUTIVA

75. El Tribunal Arbitral deja constancia que para la expedición de este laudo ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha examinado cada una de las pruebas aportadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba y que el sentido de su Decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo, habiendo tenido también presente durante la tramitación de todo este proceso arbitral y en la expedición de este laudo, los principios que orientan y ordenan todo arbitraje y que fueron consignados en las reglas del proceso.
76. En atención a ello y siendo que este Tribunal Arbitral no representa los intereses de ninguna de las partes y ejerce el cargo con estricta imparcialidad y absoluta discreción, y que en el desempeño de sus funciones ha tenido plena independencia y no ha estado sometido a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando del secreto profesional; por lo que habiéndose agotado todas las etapas del proceso y no existiendo pretensión por analizar, este Tribunal Arbitral **LAUDA EN DERECHO** de la siguiente manera:

**PRIMERO:** Declarar infundada la primera pretensión de G4S.

**SEGUNDO:** Declarar infundada la segunda pretensión de G4S.

**TERCERO:** Ordenar que G4S asuma las costas y costos del arbitraje.

**CUARTO:** Cualquier otra pretensión o pedido distinto a los anteriores se entiende rechazado.

**QUINTO:** De acuerdo a las reglas especiales establecidas para el presente arbitraje la firma del laudo se ha efectuado por medios digitales y su envío a la Secretaría, así como su notificación a las partes se efectuará por vía electrónica.

Lima, 7 de enero de 2021



**Guillermo D. Grellaud Guzmán**

**Árbitro Único**